

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 14 de septiembre de 2021.** Paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05002-2021-00237-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

**Laura Lafaurie Barros.**  
**Oficial mayor.**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOHANA ANDREA ALFONSO MENDOZA** contra **INVERSIONES SAKUYA S.A.S.**  
**RAD. 47-001-31-05002-2021-00237-00.**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **JOHANA ALFONSO MENDOZA** contra **INVERSIONES SAKUYA S.A.S.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

a) El artículo 26 del CPTSS contempla como uno de los anexos de la demanda el poder que la activa confiere al profesional del derecho para que represente sus intereses; en concordancia con lo anterior, el canon 74 del CGP, que se aplica por analogía en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPTSS establece que *«En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»*; de ahí que para el cumplimiento de este requisito se exige que en ellos deben especificarse las pretensiones de la demanda.

Revisado el memorial poder que fue anexado con el libelo, el mismo carece totalmente de señalamiento de su objeto, salvo por la indicación de que faculta a su apoderado para presentar una demanda ordinaria laboral en contra de su ex empleador, lo que riñe con el presupuesto mencionado y deberá ser subsanado mediante la aportación de un poder que contenga el objeto de la demanda en forma clara y determinada.

b) El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, estableció lo siguiente;

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Conforme lo que se observa en el correo electrónico recibido por la oficina judicial, al momento de la presentación de la demanda, no hay constancia del cumplimiento por la activa de tal obligación:

De: Lorena Ariza <rbmconsultoriajuridica@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 17:21

Para: Radicacion Procesos Laborales - Magdalena - Santa Marta <radplsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICAR DEMANDA LABORAL ORDINARIA PRIMERA INSTANCIA

Buena Tarde

**RODRIGO MARTINEZ SILVA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **JOHANNA ANDREA ALFONSO MENDOZA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No 1.082.925.256 de Santa Marta, por medio del presente radico Demanda Ordinaria de Primera Instancia contra **INVERSIONES SAKUYA S.A.S.**, identificado con el **N.I.T.: 901-166.833-1**, representado legalmente por la señora **AURORA MARIA HADDAD MENESES**, identificada con la C.C. No. 51.793.033 o por quien hago sus veces al momento de notificación del presente libelo demandatorio.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora enviar la demanda al accionado para que proceda la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

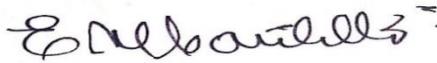
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas.

**TERCERO. Téngase** al doctor RODRIGO MARTÍNEZ SILVA como representante judicial de la actora, conforme el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

**JUEZ**

**RAD. 47-001-31-05002-2021-00237-00.**